

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-531/2012

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo **CG743/2012** emitido por dicha autoridad, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/BCS/381/2012, en el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur en contra de Francisco Pelayo Covarrubias, diputado federal por el 01 distrito electoral federal de dicha entidad federativa y el recurrente, por la presunta promoción personalizada de dicho funcionario, con motivo de la colocación de diversas lonas en ese estado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

i. Denuncia. El quince de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, a través del cual envía el escrito de queja signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal.

ii. Acuerdo impugnado. El veintiuno de noviembre pasado, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo CG743/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. El Instituto Federal Electoral se declara **incompetente** para conocer de los hechos contenidos en la denuncia presentada por el Licenciado Agapito Duarte Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur, por las razones contenidas en el Considerando **QUINTO** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/JL/BCS/381/2012**, a

efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

[...]

II. Recurso de apelación. El tres de diciembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de Roberto Carbajal Tejada, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el citado acuerdo CG743/2012.

- i. Recepción.** El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SCG/11077/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el expediente del recurso de apelación indicado y los documentos que estimó atinentes.
- ii. Turno a la ponencia.** El diez de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-531/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-9605/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

II. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- i. **Forma.** El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

- ii. **Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el acuerdo que se impugna fue emitido el veintiuno de noviembre de dos mil doce, sin embargo tal determinación fue motivo de engrose, toda vez que se realizaron diversas modificaciones al acuerdo, por lo que el mismo le fue notificado al partido recurrente hasta el veintisiete de noviembre del pasado.

Por lo anterior, en el presente caso no opera la notificación automática prevista en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que resulte claro que el plazo para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral corrió del veintiocho de noviembre al tres de diciembre del año próximo pasado, descontando los días uno y dos de diciembre por ser sábado y domingo.

SUP-RAP-531/2012

En consecuencia, al haber sido interpuesto el recurso de apelación el tres de diciembre de dos mil doce, resulta claro que su interposición fue oportuna.

- iii. **Legitimación.** El medio de impugnación se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalarse que el recurso de apelación puede ser interpuesto por los partidos políticos y, en el presente caso, el recurrente es el Partido Acción Nacional.

- iv. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rogelio Carbajal Tejeda como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que no está controvertida en autos y, es reconocida por la responsable en su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- v. **Definitividad.** El presente recurso de apelación cumple con el requisito de definitividad, en virtud de que el recurrente impugna un acuerdo emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro juicio o recurso.

- vi. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual el referido consejo se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur en contra de Francisco Pelayo Covarrubias, diputado federal por el 01 distrito electoral federal de dicha entidad federativa y el Partido Acción Nacional.

Si bien en el caso el Partido Acción Nacional, hoy apelante, es el sujeto denunciado y la resolución impugnada en principio pudiere no causarle perjuicio alguno en virtud de que, en la misma la autoridad responsable se declara incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, remitiendo la misma a la Cámara de Diputados, lo cierto es que determinar que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral podría constituir una petición de principio, pues los agravios del apelante radican en cuestionar la supuesta incompetencia declarada por la autoridad responsable, aduciendo que en su concepto, quien debe conocer y resolver el fondo de la

SUP-RAP-531/2012

queja es el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual implica necesariamente que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que se plantea.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el apelante.

III. Síntesis de agravios

El partido político apelante aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello los principios de legalidad, objetividad y certeza que debe observar la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, pues según el recurrente, se dejan de observar diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la competencia del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda de servidores públicos y violaciones al artículo 134 constitucional.

La autoridad responsable, agrega el inconforme, no expone de forma clara y precisa las razones por las cuales se declara incompetente para conocer de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

Aduce el apelante que le causa agravio que en el acuerdo impugnado se hubiera determinado remitir el asunto a la Cámara de Diputados, pues, en su concepto, quien tiene competencia para conocer del caso y en su momento emitir una resolución es el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Sostiene lo anterior, porque lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, relativo al uso imparcial de recursos públicos y la prohibición de realizar promoción personalizada de servidores públicos, fue resultado de una reforma en materia electoral, por lo que en todo momento debe ser analizada, investigada y resuelta por una autoridad electoral.

Al respecto, sostiene que si las conductas motivo de la denuncia configuran faltas de naturaleza electoral, por lo cual la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento que derive del análisis de fondo de los hechos denunciados, de manera que si los hechos no inciden en la materia se declare infundada la queja.

IV. Estudio de Fondo

A fin de estudiar el fondo del recurso de apelación planteado se hace una recapitulación de los hechos acontecidos en el presente asunto.

En noviembre de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur presentó ante la Junta Local del Instituto Federal

SUP-RAP-531/2012

Electoral en el Estado, denuncia de hechos en contra de Francisco Pelayo Covarrubias, diputado federal por el 01 distrito electoral federal de dicha entidad federativa y el Partido Acción Nacional, por la presunta promoción personalizada de dicho funcionario, con motivo de la colocación de diversas lonas en esa entidad.

En su oportunidad, el escrito de denuncia, así como las constancias que se acompañaban fueron remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que se tramitara como procedimiento administrativo sancionador.

El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió el mismo a la Cámara de Diputados. Las consideraciones esenciales de dicha determinación son:

- La competencia del Instituto Federal Electoral se actualiza cuando las denuncias versen sobre la posible violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en caso de que los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un Proceso Electoral Federal, y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se desarrolle un proceso federal y uno local, sin que sea posible escindir la causa.

SUP-RAP-531/2012

- En los SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-55/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro entre público de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba algún convenio.
- De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, en caso de que la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna que identifique la elección de que se trata, se deberá asumir, *prima facie*, la competencia y se procederá a radicar el procedimiento correspondiente, de manera que a partir de las pruebas que se aporten o se recaben por la propia autoridad, se deberá determinar si se corrobora la competencia o si se declara la incompetencia.

En consecuencia, de lo anterior, se advierte que la **litis** del presente asunto se centra en determinar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la

SUP-RAP-531/2012

denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del diputado federal, Francisco Pelayo Covarrubias y el Partido Acción Nacional, por la violación al artículo 134 constitucional, al haber realizado promoción personalizada.

Esta Sala Superior ha sostenido que¹ **el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional**, sólo cuando incidan en los procesos electorales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada**

¹ Consultar SUP-RAP-5/2009.

incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme con los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme con lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

La premisa fundamental de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de propaganda que podría ser violatoria de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134

SUP-RAP-531/2012

constitucional radica en que fuera del desarrollo de los procesos electorales federales carece de competencia para conocer sobre posibles infracciones a dicho precepto constitucional.

Los artículos 41, fracción III, apartado C, así como 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en los que se establece:

Artículo 41...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán...

Apartado A...

Apartado B...

Apartado C...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán **sancionadas por el Instituto Federal Electoral** mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, **en sus respectivos ámbitos de aplicación**, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, **incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, **con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;** y

Derivado de lo dispuesto en dichos preceptos, se advierte que el Instituto Federal Electoral cuenta con competencia exclusiva en el caso de violaciones a lo dispuesto en el artículo 41

SUP-RAP-531/2012

constitucional, como son la transmisión de cualquier tipo de propaganda con fines electorales en radio y televisión, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**,² mientras que respecto a las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de dicho ordenamiento, existe una competencia concurrente, pues no es posible establecer competencia exclusiva respecto de alguna autoridad u órgano, de ahí que, puedan conocer diversas autoridades federales y locales, de posibles violaciones a dicho precepto constitucional.

Al respecto, cabe destacar que todas las constituciones y códigos electorales locales establecen una disposición correlativa a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Siendo el Instituto Federal Electoral quien conozca de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, durante la celebración de un proceso electoral federal.

En consecuencia, la competencia del Instituto Federal Electoral se ciñe a lo siguiente:

² Jurisprudencia 25/2010, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 533 a 535.

SUP-RAP-531/2012

- Las normas constitucionales establecidas en los tres últimos párrafos del artículo 134 no establecen una competencia exclusiva a favor del Instituto Federal Electoral, ni tiene incidencia exclusiva en una sola materia, como la electoral. Tienen **validez material diversa**; rigen en distintas materias, tales como: la electoral, administrativa o penal.

- Igualmente rigen en **órdenes distintos** como: el federal o el local. Por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

- Las reglas o bases generales sobre la competencia que se obtienen de todo ello son las siguientes:
 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno **de los tres niveles de gobierno**, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando *concurran* con elecciones locales y siempre que por la **continencia de la causa** resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados por el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
4. La competencia es exclusiva del Instituto Federal Electoral tratándose de propaganda que pudiera vulnerar el artículo 134 constitucional, si es transmitida en la radio o en televisión.
5. Excepcionalmente, el Instituto Federal Electoral podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134, por propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente

celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

Entre los aspectos y elementos que el Instituto Federal Electoral debe verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia pueda instaurar un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia, es menester atender al tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados, con independencia de la fuente de los recursos involucrados.

Por tanto, para efectos de fijar la competencia de la autoridad administrativa electoral a quien corresponde investigar y, en su caso, sancionar la transgresión de las disposiciones referidas, debe atenderse a la afectación a los principios referidos y la incidencia de la conducta infractora, es decir, a la clase de elección (federal o local) en la que se produce o impacta la violación de mérito.

Cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de algún dato de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la

SUP-RAP-531/2012

competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida, o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad

podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**³

En el caso del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior ha señalado que⁴, una vez asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3,

³ Jurisprudencia 20/2008, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 524 y 525.

⁴ Consultar SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios aducidos por el partido político apelante son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, del estudio de la resolución impugnada, cuyas consideraciones principales quedaron sintetizadas, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, pues las consideraciones que sustentan su determinación en relación a que carece de competencia para conocer de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional se basan en lo dispuesto en los artículos 40, 41; base V, 116, fracción IV, 122, 124, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos criterios y precedentes que ha emitido esta Sala Superior, los cuales son aplicables al caso.

Los precedentes emitidos por esta Sala Superior que fueron oportunamente citados por la responsable son SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2010, SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010, SUP-RAP-184/2010, SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, cuyo contenido ha sido sintetizado en párrafos precedentes.

Por otra parte, para fundar la determinación de remitir la denuncia a la Cámara de Diputados, la autoridad responsable sustenta su determinación en los artículos 109 y 113 de la Constitución, así como 2, 3 y 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, los cuales establecen el régimen de responsabilidades administrativas al que se someterán todos los servidores públicos, como es el caso del diputado federal denunciado.

De esta forma, es claro que la responsable sí fundamenta su falta de competencia, para lo cual citó los preceptos constitucionales y legales antes mencionados.

La motivación la sustenta a partir de los precedentes resueltos por este órgano jurisdiccional, señalando que la propaganda motivo de la denuncia no se encuentra relacionada con ningún proceso electoral federal ni local. Para arribar a dicha conclusión, la responsable, en principio, asumió competencia *prima facie*, pues consideró que a partir de los elementos probatorios que fueron aportados junto con la denuncia no se

SUP-RAP-531/2012

desprendían indicios suficientes para determinar la competencia.

De autos se advierte que la autoridad responsable realizó las siguientes actuaciones dentro del expediente del procedimiento sancionador.

1. El catorce de noviembre de dos mil doce, Agapito Duarte Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Francisco Pelayo Covarrubias, diputado federal por el 01 Distrito Electoral en Baja California Sur por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normativa electoral.
2. Mediante oficio de catorce de noviembre del dos mil doce, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva del Estado de Baja California Sur se informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral sobre la queja y el anexo presentados por Agapito Duarte Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur en contra del Partido Acción Nacional y Francisco Pelayo Covarrubias, Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral.

SUP-RAP-531/2012

3. El quince de noviembre de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/JLE/IFE/BCS/3651/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en Baja California Sur, a través del cual envía el escrito de queja signado por el licenciado Agapito Duarte Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal.

4. Mediante proveído de dieciséis de noviembre dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo a través del cual propone someter un proyecto de acuerdo a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En dicho proyecto se concluye la actualización de la improcedencia por incompetencia para conocer de la queja presentada, al advertir que los hechos planteados por el quejoso, no estaban relacionados con la materia electoral federal. El contenido de dicho acuerdo del Secretario Ejecutivo es el siguiente:

Distrito Federal, dieciséis de noviembre de dos mil doce.-----
V I S T O el estado que guarda el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

SUP-RAP-531/2012

como lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, incisos c) y d); 363, 367 y 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el numeral 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis a la queja se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, procédase a elaborar el acuerdo respectivo, proponiendo la improcedencia por incompetencia de la queja presentada por el Licenciado Agapito Duarte Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Francisco Pelayo Covarrubias, Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en Baja California Sur por el Partido Acción Nacional, dado que los hechos denunciados por el quejoso no corresponden a la materia electoral federal; pues si bien, aun cuando esta autoridad determinó *prima facie* asumir la competencia para radicar la denuncia presentada por el impetrante, lo cierto es que, las conductas atribuidas al servidor público en mención, consisten en la presunta realización de actos de promoción personalizada y la transgresión al principio de imparcialidad, con motivo de la difusión de diversas lonas en las que aparecía su imagen, lo que a su juicio hace una exaltación de dicho funcionario, y en consecuencia podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante ello, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas por la normativa comicial federal para que esta autoridad resolviera el fondo de la cuestión planteada; pues se reitera, dicha conducta no incide de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.-----

SEGUNDO. Por lo anterior, se ordena poner a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de acuerdo con la incompetencia descrita, a efecto de que ese órgano de dirección determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho proceda, sobre la competencia o incompetencia de esta autoridad administrativa electoral federal, para conocer de los hechos motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Agapito Duarte Hernández, en contra del C. Francisco Pelayo Covarrubias, Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en Baja California Sur por el Partido Acción Nacional.-----

TERCERO. Notifíquese en términos de ley el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar. ---- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**El Secretario Ejecutivo en su carácter de
Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral**

Lic. Edmundo Jacobo Molina

De lo anterior se advierte que, si bien la autoridad responsable evaluó el material probatorio aportado por los denunciados, el cual consiste en diversas fotografías de la supuesta propaganda político-electoral objeto de la denuncia, la misma autoridad estimó que no se actualizaban los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, en virtud de que del contenido de la propaganda político-electoral motivo de la denuncia, no se podía advertir que la misma guardará alguna relación con un proceso electoral federal o alguna elección concurrente con la federal.

De ahí que esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente el sentido de su determinación, señalando de manera clara y puntual las razones por las cuales carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y exponiendo los argumentos por los cuales

SUP-RAP-531/2012

consideró que la Cámara de Diputados era la autoridad competente para conocer de la misma.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ajustó a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se han detallado en el cuerpo de la presente sentencia de manera puntual, sin que se hubiere apartado de otros, como lo afirma el recurrente en su escrito de mérito.

De las imágenes aportadas por los denunciantes en su escrito de denuncia no es posible advertir algún elemento del que se pueda desprender alguno de los requisitos para que la autoridad responsable asuma competencia, como se muestra a continuación.







Como se advierte, de las constancias de autos no es posible desprender que el diputado federal denunciado aspire a algún cargo público, ni que su contenido se relaciona con el futuro proceso electoral federal de dos mil quince, tampoco se advierte que se posicione para participar en el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur a celebrarse en dos mil catorce, en ese sentido es claro que no se desarrolla ningún proceso electoral concurrente. Finalmente, la publicidad denunciada se difundió en mantas y bardas, sin que se hubiere hecho en radio y televisión.

De ahí que sea correcta la incompetencia aducida por la responsable, pues ninguno de los elementos que esta Sala Superior ha señalado llevan a concluir que se actualiza la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la

SUP-RAP-531/2012

denuncia de un servidor público por violación al artículo 134 constitucional.

En virtud de lo **infundado** del agravio único expuesto por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnada.

En cuanto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que la Cámara de Diputados no es el órgano competente para conocer de la denuncia planteada, el agravio es **inoperante**, pues no se aduce más consideración al respecto que la relativa a que el competente para conocer de ella es el Instituto Federal Electoral, lo cual ya quedó demostrado que no es así.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo CG743/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Notifíquese, personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 110 del Reglamento

SUP-RAP-531/2012

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO